

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Se deja en el sentido de indicar, que los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el pasado 18 de marzo de los anuales, tal como fue ordenado mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, los cuales fueron reanudados del pasado 01 de julio del año avante.

De igual manera, se deja en el sentido de indicar, que el pasado 07 de febrero de 2020 a las 5:00 de la tarde, vencía el término del demandado CARLOS MARIO MUÑOZ CHAVARRIA para retirar copias de la demanda en el juzgado. No lo hizo.

Días Hábiles: 05, 06 y 07 de febrero de 2020.

Días Inhábiles: Ninguno

Así mismo, se deja en el sentido de indicar, que el pasado 21 de febrero de 2020 a las 5:00 de la tarde, vencía el término del demandado CARLOS MARIO MUÑOZ CHAVARRIA para pagar o proponer excepciones que considerara tener a su favor. No se pronunció al respecto.

Días Hábiles: 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21 de febrero de 2020.

Días Inhábiles: 15 y 16 de febrero de 2020.

Por último, se deja en el sentido de indicar, que el pasado 26 de febrero de 2020 a las 5:00 de la tarde, vencía el término de la parte demandante para reformar la demanda. No lo hizo.

Días Hábiles: 24, 25 y 26 de febrero de 2020.

Días Inhábiles: Ninguno.

Pijao, Quindío, 04 de agosto de 2020.

**JUAN DAVID VARGAS GIRALDO**  
**Secretario**

Interlocutorio civil	:	
Proceso	:	Ejecutivo
Radicado	:	63-548-40-89001-2019-00017-00.

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Pijao Quindío, cinco (05) de agosto del año dos mil veinte. (2020)**

Ha pasado a despacho el presente expediente puesto que ha vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que lo haya hecho, conforme con la respectiva constancia.

Presentada la demanda el juzgado libró mandamiento de pago el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), reformada a través de auto del día nueve (09) julio del dos mil diecinueve (2019).

El demandado **CARLOS MARIO MUÑOZ CHAVARRIA**, fue notificado por aviso del mismo el día tres (03) de febrero del año 2.020, como se puede apreciar anteriormente en el presente cuaderno, sin que en el tiempo concedido se pronunciara al respecto.

El proceso tiene como medida cautelar decretada, el embargo y retención de las sumas de dinero que tengas depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados a término fijo "C.D.T.", o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea o pueda poseer el demandado en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTA.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos singulares ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

La parte demandada será condenada en costas y para el efecto se fijará el valor de las respectivas agencias en derecho. (Numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao Quindío,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto por medio del cual libró mandamiento de pago el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), reformada a través de auto del día nueve (09) julio del dos mil diecinueve (2019), en favor del señor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS MARIO MUÑOZ CHAVARRIA**, radicado bajo el número **2019-00017-00**.

**SEGUNDO. DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen por cuenta de esta ejecución, para que con el producto se procure el pago de la obligación demandada.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense (artículo 365 C.G.P.). Para estos fines, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.461.149,00).

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PIJAO-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71269a66cba8d634f54af6b0110ddd9973b464f7f8d38e33a945d49d2077370d**

Documento generado en 05/08/2020 12:05:54 p.m.